



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00490-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADOS: MARILU AYALA SARMIENTO C.C. 60.329.049
NORELKIS MAURIMAR NIÑO AYALA C.C. 1.127.051.893

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado del demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. en contra de MARILU AYALA SARMIENTO y NORELKIS MAURIMAR NIÑO AYALA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-274217, de propiedad de MARILU AYALA SARMIENTO C.C. 60.329.049, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1566-2016 de fecha 13 de julio de 2016.

LEVANTAR la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-274217, ubicado en la AVENIDA 2E Y 3E VARIANTE LA FLORESTA BARRIO DOCE DE OCTUBRE MANZANA C LOTE 12, de propiedad de MARILU AYALA SARMIENTO C.C. 60.329.049, en tal sentido oficiase a la Inspectora de Policía INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO y a la secuestre designada ROSA MARIA CARRILLO a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 92 de fecha 2 de septiembre de 2016.

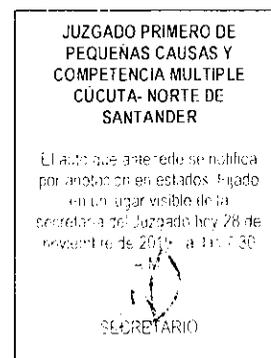
•LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-002-2016-01612-00

DEMANDANTE: LORENZO ANAYA C.C. 13.267.302
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RAMIREZ C.C. 6.774.797

Sería del caso acceder a la terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante, sino fuera porque la petente no cuenta con facultad para recibir, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
28 de noviembre de 2019. a las 7:30
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-00412-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE NIT. 900.628.091-1
DEMANDADA: CLAUDIA PEREZ MERCHAN C.C. 60.374.390

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el extremo activo, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO junto a la demanda de acumulación, instaurado por **CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE** en contra de **CLAUDIA PEREZ MERCHAN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **CLAUDIA PEREZ MERCHAN C.C. 60.374.390**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto los oficios No. 1662 de fecha 28 de junio de 2016 y 2953 de fecha 18 de noviembre de 2016, dejando la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

- **EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

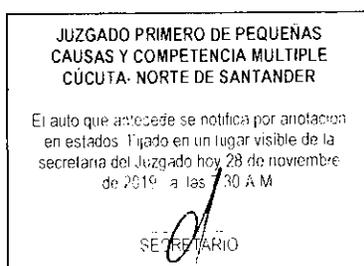
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01230-00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO SALAZAR C.C. 88.197.104
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS C.C. 88.245.095

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JOSE FRANCISCO SALAZAR** contra **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre inmueble identificado con M.I. 260-72529 de propiedad de **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS C.C. 88.245.095**, comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante oficio No 1942/18 de fecha 31 de octubre de 2018.

LEVANTAR la medida de EMBARGO decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-16172 de propiedad de **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS C.C. 88.245.095**, medida que fue puesta a disposición de este despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito en virtud de la terminación del proceso 54001-3153-001-201800143-00. Librense los oficios correspondientes a fin de que la Oficina de Instrumentos Públicos realice los levantamientos a que haya lugar.

LEVANTAR la medida de SECUESTRO decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-16172 de propiedad de **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS C.C. 88.245.095**, medida que fue puesta a disposición de este despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito en virtud de la terminación del proceso 54001-3153-001-201800143-00. Librense los oficios correspondientes a fin de que la Inspectora de Policía NORA A. BARRERA ORTIZ y la secuestre designada ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, realicen los levantamientos a que haya lugar.

- **LOS OFICIOS** serán copia del presente Auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 DEL C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No. 12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01305-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
Demandado: SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la demandante, coadyuvada por el demandado, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el despacho accederá a lo deprecado, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por las partes del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ**, en contra de **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2701/17 de fecha 29 de noviembre de diciembre de 2017 y en virtud del embargo de remanente solicitado por esta Unidad Judicial, se ordena DEJAR A DISPOSICIÓN de este Despacho, dentro del proceso 54-001-41-89-001-2018-00003-00, el embargo de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860**, ofíciase en tal sentido al pagador de la Institución y al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

•**LOS OFICIOS** serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la demandante **MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272**, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000807214	\$ 704.510,72
451010000809888	\$ 3.768,30
451010000811961	\$ 739.513,78
451010000816232	\$ 741.247,78
451010000820071	\$ 741.247,78
451010000824410	\$ 739.513,78
451010000828466	\$ 534.303,71
TOTAL	\$4.204.105,85

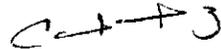
Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado de la demandante, Doctor YEISON FABIAN ANGARITA AYALA C.C. 1.090.485.538 y T.P. 290.263 del C.S.J., en virtud del poder que lo faculta para recibir.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00543-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6

DEMANDADA: GLENDA LADIN AGUILAR LIZCANO C.C. 60.405.616

En consideración del escrito presentado por el Doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido a él, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del art. 76 del C.G.P. se aceptará lo deprecado.

De otra parte, visto el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a su requerimiento, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del término previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA identificado con C.C. 88.248.858 y T.P. 179.794 del C.S.J.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN** en contra de **GLENDA LADIN AGUILAR LIZCANO**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena **LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de **GLENDA LADIN AGUILAR LIZCANO C.C. 60.405.616**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-189550 por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el oficio No. 1344/18 de fecha 02 de agosto de 2018.

- **EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

Respecto a la orden de secuestro no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no fue materializada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la ejecutante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00878-00

DEMANDANTE: COOTRANSCUCUTA NIT. 890.501.126-9
DEMANDADA: LAURA STELLA FUENTES ROBAYO C.C. 60.349.399

En atención a la solicitud realizada por las partes, y por encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 597 del C.G.P., el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **LAURA STELLA FUENTES ROBAYO C.C. 60.349.399**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio No. 2130/18 de fecha 29 de noviembre de 2018.

LEVANTAR el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 552-2016 adelantando por EXPOCREDIT COLOMBIA S.A.S. en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en contra de **LAURA STELLA FUENTES ROBAYO C.C. 60.349.399**, por lo anterior se ordena oficiar a esa Unidad Judicial a fin de que deje sin efecto el oficio 622/19 de fecha 28 de marzo de 2019.

- **LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los que se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada del extremo activo a fin de que retire los oficios que comunican lo dispuesto mediante autos de fecha 31 de enero de 2019 y 31 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00007-00

Demandante: JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO C.C. 1.090.393.081

Demandado: VLADIMIR JOSE CAMPO MARTINEZ C.C. 7.632.733

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **VLADIMIR JOSE CAMPO MARTINEZ** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **VLADIMIR JOSE CAMPO MARTINEZ C.C. 7.632.733**, a efectos de notificarle el auto de fecha 23 de enero de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

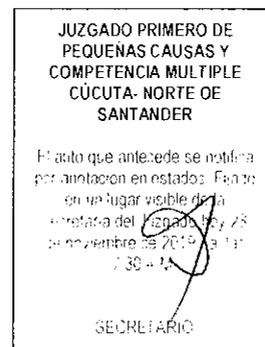
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo.Rad: 54-001-41-89-001-2019-00009-00

Demandante: JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO C.C. 1.090.393.081

Demandado: HENRY ALBEIRO MONCADA GUTIERREZ C.C. 88.207.565

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **HENRY ALBEIRO MONCADA GUTIERREZ** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **HENRY ALBEIRO MONCADA GUTIERREZ C.C. 88.207.565**, a efectos de notificarle el auto de fecha 23 de enero de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

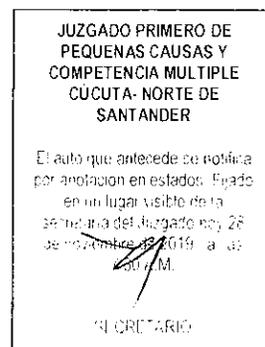
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00073-00

Demandante: COOPTELECUC LTDA NIT. 890.506.144-4
Demandados: ISABEL RODRIGUEZ RANGEL C.C. 37.507.231
JOSE MIGUEL RODRIGUEZ RANGEL C.C. 88.132.064

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el extremo activo, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC"**, en contra de **ISABEL RODRIGUEZ RANGEL y JOSE MIGUEL RODRIGUEZ RANGEL**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención de del salario devengado por **ISABEL RODRIGUEZ RANGEL C.C. 37.507.231**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador del HOTEL BOLIVAR a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2603-2016 de fecha 18 de noviembre de 2016.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotas de en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de noviembre de 2019 a las 10:30 A.M.
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00077-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA C.C. 88.270.355
DEMANDADA: INGRID ZULAY ACEVEDO RODRIGUEZ C.C. 1.093.748.418

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora, en coadyuvancia del ejecutante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por el interesado del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** en contra de **INGRID ZULAY ACEVEDO RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre la motocicleta de las siguientes características: PLACA EZB-19D, de propiedad de **INGRID ZULAY ACEVEDO RODRIGUEZ C.C. 1.093.748.418**, comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante oficio No. 861/19 de fecha 09 de mayo de 2019.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1570/19 del 23 de agosto de 2019, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Por último, ofíciase al ADMINISTRADOR PARQUEADERAO CCB CONGRESS S.A.S. ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22, CENS, PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, a fin de que entregue a **INGRID ZULAY ACEVEDO RODRIGUEZ C.C. 1.093.748.418** la motocicleta de las siguientes características PLACA: EZB-19D.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte actora, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LRCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 27 de noviembre de 2019
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00092-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. 860.003.020-1

DEMANDADA: MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 60.443.226

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial en contra de **MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las cautelas decretadas, toda vez que se evidencia que no se materializaron.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00201-00

DEMANDANTE: CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ C.C. 1.091.182.390
DEMANDADOS: ORLANDO FIGUEROA GUALDRON C.C. 13.475.589
CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE C.C. 37.251.304

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a los demandados y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a ORLANDO FIGUEROA GUALDRON C.C. 13.475.589 y a CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE C.C. 37.251.304, a efectos de notificarles el auto de fecha 02 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago y la decisión de fecha 12 de julio de 2019, por medio de la cual se corrigió la orden de apremio.

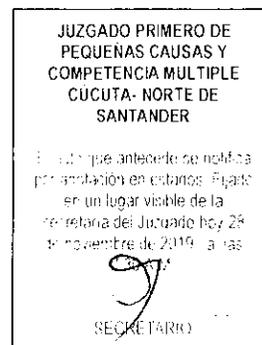
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00201-00

DEMANDANTE: CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ C.C. 1.091.182.390
DEMANDADOS: ORLANDO FIGUEROA GUALDRON C.C. 13.475.589
CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE C.C. 37.251.304

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-226401, de propiedad de ORLANDO FIGUEROA GUALDRON C.C. 13.475.589 y CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE C.C. 37.251.304.

De otra parte, en atención al escrito presentado por la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento del acreedor hipotecario, y como quiera que cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO C.C. 1.910.777**, a efectos de notificarle el auto de fecha 02 de abril de 2019, que ordenó citarlo a fin de que haga valer su Derecho, respecto de la Hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-226401, de propiedad de ORLANDO FIGUEROA GUALDRON C.C. 13.475.589 y CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE C.C. 37.251.304.

Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 28
de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2019-00232-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandada: LUCY ESPERANZA GARCIA C.C. 60.277.408

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa memorial suscrito por el apoderado judicial de la señora LUCY ESPERANZA GARCIA, indicando que en virtud de la oportunidad señalada en el decreto 2591 de 1991, art. 31, impugna ante el Superior Jerárquico la decisión proferida por este Despacho mediante proveído del 03 de septiembre de 2019, notificada en estado el 04 de septiembre de 2019.

Sin embargo, es menester poner en conocimiento del actor que la normatividad citada hace referencia al decreto por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y el presente proceso trata de una demanda ejecutiva que se encuentra reglada por los principios procesales y demás disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en consecuencia, a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso "...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...", el auto apelado no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de única instancia.

Ahora bien, aunque la Ley impone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, en el caso sub júdice, se debe concluir que la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución no admite recurso, aunado al hecho que la impugnación no se presentó dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Finalmente, en razón a la renuncia del poder presentada por el Abogado RAUL DARIO CARRILLO CHAPARRO, sería del caso acceder a ello, empero, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle a su poderdante en tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, no se accede a darle trámite a la renuncia presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**

La providencia que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de noviembre de 2019, a las 4:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00430-00

DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PH NIT. 900.135.878-4
DEMANDADO: BLANCA GISELA MANTILLA FORERO C.C. 60.276.335

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de
noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00430-00

DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PH NIT. 900.135.878-4
DEMANDADO: BLANCA GISELA MANTILLA FORERO C.C. 60.276.335

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento de **BLANCA GISELA MANTILLA FORERO**, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y en vista que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **BLANCA GISELA MANTILLA FORERO C.C. 60.276.335**, a efectos de notificarle el auto de fecha 02 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 28 de noviembre de 2019, a las 7:30

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00510-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272

Demandado: JOLVER DAVIAN CÁRDENAS FERNÁNDEZ C.C. 88.266.523

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **JOLVER DAVIAN CÁRDENAS FERNÁNDEZ** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **JOLVER DAVIAN CÁRDENAS FERNÁNDEZ C.C. 88.266.523**, a efectos de notificarle el auto de fecha 19 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

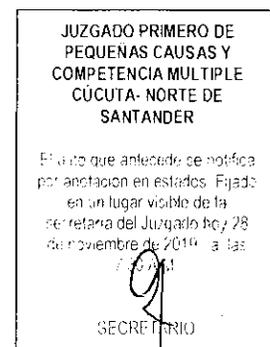
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00623-00

Demandante: INVERSIONES ROANDO S.A.S NIT. 900.687.411-7
Demandados: PEDRO JESUS GAMBOA C.C. 88.209.406
GLORIA EUGENIA JOYA MORENO C.C. 60.348.991

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a los demandados y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **PEDRO JESUS GAMBOA C.C. 88.209.406** y **GLORIA EUGENIA JOYA MORENO C.C. 60.348.991**, a efectos de notificarles el auto de fecha 14 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago.

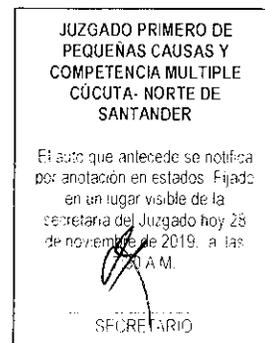
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00623-00

Demandante: INVERSIONES ROANDO S.A.S NIT. 900.687.411-7
Demandados: PEDRO JESUS GAMBOA C.C. 88.209.406
GLORIA EUGENIA JOYA MORENO C.C. 60.348.991

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de
noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00635-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT 804.015.582-7

Demandado: JAIRO ARTURO SAAVEDRA PLATA C.C. 13.475.774

MONICA ESMERALDA SAAVEDRA PLATA C.C. 60.381.584

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **MONICA ESMERALDA SAAVEDRA PLATA** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **MONICA ESMERALDA SAAVEDRA PLATA C.C. 60.381.584**, a efectos de notificarle el auto de fecha 20 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

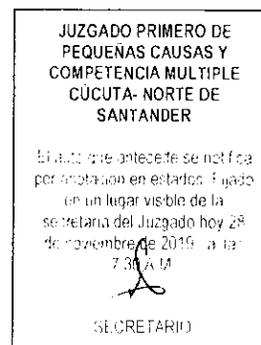
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
VERBAL SUMARIO Rad. 54-001-41-89-001-2019-00660-00

Demandante JUAN JOSE YAÑEZ GARCÍA C.C. 88.236.994
Demandado: WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ C.C. 1.121.835.786

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ C.C. 1.121.835.786**, a efectos de notificarle el auto de fecha 08 de octubre de 2019, que admitió la demanda de Restitución de Inmueble en su contra.

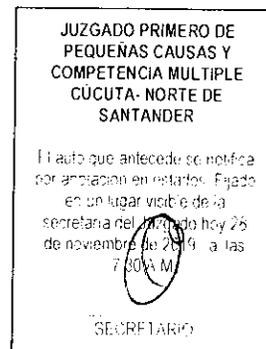
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00676-00

DEMANDANTE: JAVIER ROJAS BETANCOUR propietario INMOBILIARIA VIVIR EN CUCUTA
DEMANDADOS: OSCAR ARTURO CORDERO ZAMBRANO C.C. 88.260.963
CINDY NAILET CASANOVA ASCANIO C.C. 27.895.325
IVETTE TATIANA LOPEZ PEREZ C.C. 37.336.676

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se accede al requerimiento de notificar a **OSCAR ARTURO CORDERO ZAMBRANO** en la nueva dirección Carrera 16 # 47 - 82 Bucaramanga.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

De otra parte, en atención a la anterior constancia secretarial y como quiera que el escrito presentado por la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento de la demandada **CINDY NAILET CASANOVA ASCANIO**, cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de **CINDY NAILET CASANOVA ASCANIO C.C. 27.895.325**, a efectos de notificarle el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 28 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00694-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO C.C. 88.215.202
Demandado: INGRID DANIELA ALVAREZ BECERRRA C.C. 1.022.433.070

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ QUINTER.**, en contra de **INGRID DANIELA ALVAREZ BECERRRA**, frente al auto fechado 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que al proferir la orden, en ella se libró mandamiento de pago por los intereses de plazo causados desde el 8 de abril de 2018, más no por los dispuestos en la escritura pública.

Basado en lo anteriormente expresado, pretende el recurrente que en despacho entre a REPONER la aludida providencia.

A la defensa propuesta se le imprimió el trámite pertinente y al respecto el extremo activo solicitó al despacho que se librara mandamiento de pago por las pretensiones citadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente tramite el abogado GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, se notificó de la demanda en calidad de agente oficioso de la señora **INGRID DANIELA ALVAREZ BECERRRA**, por lo que sería del caso entrar a decretar la suspensión del proceso a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 57 del C.G.P., sin embargo, como quiera que al momento de resolver lo pertinente, se evidencia poder otorgado por la convocada al juicio al profesional en derecho, se reconocerá personería jurídica y se dará trámite a las solicitudes presentadas.

De otra parte, como se advierte del propio escrito mediante el cual se plantea el recurso, con este se pretende CORREGIR la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, aclarando que los intereses de plazo son los causados desde el 8 de abril de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Advierte el despacho que por error involuntario se ordenó el pago de los intereses causados desde el 8 de abril de 2018, pese a esto, una vez verificada la Escritura Publica aportada como base de ejecución y la demanda presentada, se observa que le asiste razón al recurrente, por ello, se procederá a reponer parcialmente la decisión de fecha 11 de septiembre de 2019.

Finalmente, se ordenará el secuestro del inmueble objeto de la Litis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la demandada INGRID DANIELA ALVAREZ BECERRA, al doctor GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.232.587 y T.P. 102.926 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: CORREGIR el numeral primero del mencionado mandamiento disponiendo:

PRIMERO: Ordenar a INGRID DANIELA ALVAREZ BECERRA. PAGAR en el término de cinco (5) días, a CARLOS ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000), correspondientes al capital adeudado.
- Más los intereses de plazo causados desde el 8 de abril de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

CUARTO: Reanúdese el término de traslado concedido al extremo pasivo, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente decisión, de conformidad con el art. 118 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de INGRID DANIELA ALVAREZ BECERRA C.C. 1.022.433.070, ubicado en la CALLE 13 # 8- 23 CASA # 027ª MANZANA 129 "CASA DE CARMEN GUZMAN GOMEZ" B. LA LIBERTAD, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-210100, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia. El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro. Librese por secretaria el despacho comisorio con los insertos del caso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de noviembre de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00731-00

Demandante: CARMEN CECILIA LASPRILLA propietaria de INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandados: MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL C.C. 60.325.115
NAYITH LILIANA NOVA RABA C.C. 52.493.512

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **NAYITH LILIANA NOVA RABA** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a **NAYITH LILIANA NOVA RABA C.C. 52.493.512**, a efectos de notificarle el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del juzgado hoy 28 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00731-00

Demandante: CARMEN CECILIA LASPRILLA propietaria de INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandados: MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL C.C. 60.325.115
NAYITH LILIANA NOVA RABA C.C. 52.493.512

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL C.C. 60.325.115**, ubicado en la AVENIDA 4 ESQUINA # 11 – 17 CALLE 11 APTO # 505 EDIFICIO BEN HUR, identificado con M.I. 260-15047 para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro, Limitese la medida hasta por la suma CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000).

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario JUAN JOSE BELTRAN GALVIS C.C. 13.225.732. (ANOTACION No. 16), para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

- **LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 C.G.P)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00778-00

Demandante: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1
Demandado: LEONIDAS VLADIMIR GONZALEZ C.C. 88.198.776

Teniendo en cuenta que la solicitud radicada por la parte demandante vista a folio que antecede, en coadyuvancia del demandado, se ajusta a los preceptos del art. 314 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación Anormal del Proceso Ejecutivo presentado por **COOMULFONCE** a través de apoderado judicial en contra de **LEONIDAS VLADIMIR GONZALEZ** por Desistimiento de las Pretensiones.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las cautelas decretadas, como quiera que las partes manifestaron que no se lograron materializar.

TERCERO: Se ordena la devolución del título valor arrimado como base de ejecución, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 28 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00799-00

Demandante: FOTRANORTE- NIT 800.166.120-0
Demandados: MIGUEL ANTONIO CÁCERES C.C. 88.210.006
EDSON WLADIMIR QUINTANA MORENO C.C. 88.231.401
WILLIAM DIONEL GALLO PINTO C.C. 88.230.915

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por FOTRANORTE en contra de MIGUEL ANTONIO CÁCERES, EDSON WLADIMIR QUINTANA MORENO y WILLIAM DIONEL GALLO PINTO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por EDSON WLADIMIR QUINTANA MORENO C.C. 88.231.401 y WILLIAM DIONEL GALLO PINTO C.C. 88.230.915, como empleados de COOPSERVICIOS, por lo anterior se ordena oficiar al pagador, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2209/19 de fecha 01 de noviembre de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por MIGUEL ANTONIO CÁCERES C.C. 88.210.006, como empleados de SECURITAS, por lo anterior se ordena oficiar al pagador, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2210/19 de fecha 01 de noviembre de 2019.

- LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: DECRETAR el desglose del PAGARÉ allegado como base de ejecución (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinente sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Título valor que será entregado al extremo pasivo.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Firmado en un lugar visible de la secretaría del juzgado hoy 28 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

CPOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00891-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN, y en contra de MARILUZ ANGEL GOMEZ Y LUIS EDUARDO GALAVIS CASTELLANOS, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el poder visto a folio 2, toda vez que no coincide el apellido del demandado con lo consignado en el título valor y en el escrito de la demanda.
2. El documento denominado acuerdo de pago, el cual se encuentra suscrito por la señora MARILUZ ANGEL GOMEZ, no cumple con los requisitos previstos por el artículo 422, toda vez que no se vislumbra, la fecha de exigibilidad del mismo, ni tampoco, la fecha en que deberían empezar a cancelarse las cuotas allí indicadas.
3. Ahora bien, no resulta claro el acuerdo de pago, pues como se advirtió en el numeral anterior, como deudora figura únicamente la señora MARILUZ ANGEL GOMEZ, y en el hecho 5, indica que la señora actúa como solidaria responsable, respecto de la obligación contraída por el señor LUIS EDUARDO GALAVIS CASTELLANOS, sin existir claridad respecto de cual obligación se hace referencia, resultando confuso para el Despacho, máxime que en dicho acuerdo de pago tampoco se hace mención de ello.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN, y en contra de MARILUZ ANGEL GOMEZ Y LUIS EDUARDO GALAVIS CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Juez,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
28 de noviembre de 2019, a las 7:30

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00892-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por COOMULDENORTE, y en contra de LUZ MARINA RAMIREZ SUAREZ, TIBERIO SALAZAR MATALLANA Y JIMMY ZAMIR BASTO ORTIZ, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe realizar correctamente la numeración de los hechos en el escrito de la demanda.
2. En los hechos tercero, cuarto y quinto, se hace mención de un segundo crédito de obligación 004002009218 por la suma de \$500.000, sobre esto, se indica que no es claro tal suma cobrada, pues solo obra un pagaré con No. PA00812, y de la lectura de dicho título valor, si bien no se hace mención de un número de obligación de crédito, es claro que la suma adeudada inicialmente corresponde a un solo monto, es decir por el valor de \$7.000.000, debiendo aclarar tal situación la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se están cobrando dos obligaciones distintas, contenidas en un solo pagaré, sin que dicho título valor haga mención de ello.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por COOMULDENORTE, y en contra de LUZ MARINA RAMIREZ SUAREZ, TIBERIO SALAZAR MATALLANA Y JIMMY ZAMIR BASTO ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
28 de noviembre de 2019, a las 7:30

A.M.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00893-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONDOMINIO CERRADO VILLA PARQUE, y en contra de CORPORACIÓN EDUCATIVA SANTO DOMINGO "COEDO", para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El certificado presentado por el administrador del conjunto presenta errores aritméticos, referente a la siguiente operación:

*"Seis (6) cuotas administración * 190.000 de enero, a nov/19 * 190 mil cada una....\$2.090.000.*

Lo anterior, deberá corregirse, toda vez que lo cobrado corresponde a un número mayor de meses.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONDOMINIO CERRADO VILLA PARQUE, y en contra de CORPORACIÓN EDUCATIVA SANTO DOMINGO "COEDO", por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
28 de noviembre de 2019, a las 7:30

El Secretario.